

## ACTA SESIÓN N° 423

En la ciudad de Santiago, a miércoles 03 de abril de 2013, siendo las 11:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidido por su Presidente, Alejandro Ferreiro Yazigi, y con la asistencia de doña Vivianne Blanlot Soza, don José Luis Santa María Zañartu y don Jorge Jaraquemada Roblero. Actúa como secretario ad hoc, especialmente designado para estos efectos, el Sr. Marcelo Carrasco Sepúlveda. Participa de la sesión el Sr. Raúl Ferrada Carrasco, en su calidad de Director General del Consejo para la Transparencia y la Srta. Andrea Ruiz, Directora Jurídica suplente del Consejo.

### 1.- Cuenta Comité de Admisibilidad N° 231.

El Presidente del Consejo informa que en el Comité de Admisibilidad N° 231, celebrado el 03 de abril de 2013, se realizó el examen de admisibilidad de 39 amparos y reclamos. De éstos, 9 se consideraron inadmisibles y 17 admisibles. Asimismo, informa que se presentó un desistimiento, que se derivarán 8 amparos al Sistema Alternativo de Resolución de Conflictos y que se pedirá una aclaración. Finalmente, se informa que no se presentaron recursos administrativos, y que se derivarán 3 causas a la Dirección de Fiscalización.

**ACUERDO:** El Consejo Directivo, por la unanimidad de sus miembros, acuerda aprobar el examen de admisibilidad N° 231, realizado el 03 de abril de 2013, y continuar con el procedimiento regulado en los artículos 24 y siguientes de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, para los casos declarados admisibles, encomendando al Director General de este Consejo la notificación de las decisiones de inadmisibilidad.

i  
i



## 2.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integran a la sesión el Sr. Andrés Herrera, Jefe de la Unidad de Análisis de Fondo del Consejo, y la Srta. Karla Ruiz y el Sr. Leonel Salinas, Coordinadores de la misma Unidad, junto con los analistas que más adelante se individualizan.

### a) Amparo C188-13 presentado por doña Cecilia Salinas Parada en contra del Servicio de Impuestos Internos.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Pablo Brandi Walsen, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 07 de febrero de 2013, por doña Cecilia Salinas Parada en contra del Servicio de Impuestos Internos (SII), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Nacional del SII, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante escrito ingresado el 12 de marzo de 2013, suscrito por el Subdirector Jurídico (S) del órgano requerido.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por doña Cecilia Salinas Parada, en contra del Servicio de Impuestos Internos, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a doña Cecilia Salinas Parada, y al Sr. Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos.

### b) Amparo C58-13 presentado por don Camilo Efraín Subiabre Paredes en contra del Hospital de Puerto Montt.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Gonzalo Vergara Araya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 15 de enero de 2013, por don Camilo Subiabre Paredes en contra del Hospital de Puerto Montt, que fue declarado admisible en conformidad a



lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Directora del Hospital de Puerto Montt, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Oficio Ordinario N° 0573, de 18 de marzo de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Camilo Subiabre Paredes, en contra del Hospital de Puerto Montt, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir a la Sra. Directora del Hospital de Puerto Montt, que: a) Entregue a la reclamante la auditoría médica solicitada; b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General de este Consejo y a la Directora Jurídica (S) indistintamente, notificar la presente decisión a don Camilo Subiabre Paredes, y a la Sra. Directora del Hospital de Puerto Montt.

c) Amparo C206-13 presentado por doña María Correa Mondaca en contra del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región Metropolitana de Santiago.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Gonzalo Vergara Araya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 13 de febrero de 2013, por doña María Correa Mondaca en contra del Servicio de Vivienda y Urbanización (SERVIU) Metropolitano, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director del SERVIU Metropolitano y a los terceros involucrados, el primero evacuó sus descargos y observaciones mediante presentación de 11 de marzo de



2013, haciendo lo propio sólo dos de los terceros involucrados mediante sendas presentaciones de 08 de marzo de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por doña María Correa Mondaca, en contra del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región Metropolitana, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Director del SERVIU Metropolitano, que: a) Entregue a la reclamante la información materia del presente amparo; b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar Sr. Director del SERVIU Metropolitano el haber comunicado la solicitud de información a los terceros en exceso del plazo establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia; 4) Encomendar al Director General de este Consejo y a la Directora Jurídica (S) indistintamente, notificar la presente decisión a doña María Correa Mondaca, al Sr. Director del SERVIU Metropolitano y a los representantes de la empresa Canoser Ltda., a la Organización Comunitaria Comité de Alegados y personas sin casa “La Estrella” de San Bernardo, a la Empresa Pulmahue Ltda., en su calidad de terceros interesados.

d) Amparo C32-13 presentado por don Richard Montaña Guerra en contra de la Municipalidad de Hualpén.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Juan Baeza Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 09 de enero de 2013, por don Richard Montaña Guerra en contra de la Municipalidad de Hualpén, que fue declarado admisible en conformidad a lo



dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Hualpén y a los terceros involucrados, la primera evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 0111, de 05 de febrero de 2013, haciendo lo propio los terceros involucrados mediante sendas presentaciones de 13, 19, 20 y 25 de marzo de 2013, expresando sus oposiciones a que se hiciera entrega de los antecedentes solicitados, vinculados con sus respectivas participaciones en cada uno de los concursos públicos. Agrega que en respuesta a lo solicitado telefónicamente por este Consejo, como gestión oficiosa, el enlace de transparencia de la Municipalidad de Hualpén remitió a este Consejo copia de un modelo de hoja de preguntas realizadas en la entrevista personal a cada uno de los postulantes de los respectivos concursos, mediante correo electrónico de 1° de abril de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por don Richard Montaña Guerra, en contra de la Municipalidad de Hualpén, por los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Hualpén que: a) Entregue al solicitante copia de la siguiente información: - Currículum vitae de aquellos postulantes que resultaron seleccionados para los cargos en cuestión, como también los de aquellos terceros que, a pesar de no haber resultado seleccionados, accedieron expresamente o tácitamente a la entrega de sus antecedentes, conforme a lo señalado en el considerando 5° de la presente decisión; - Pautas de evaluación que obren en poder de la municipalidad, en los términos expuestos en el considerando 6° de la presente decisión o, en su defecto, informe expresamente no poseer información como la solicitada, - Hojas que dan cuenta de las preguntas y respuestas de los postulantes en las respectivas entrevistas personales, con las anotaciones que en éstas constan, sólo respecto de aquellos postulantes que resultaron seleccionados para los cargos en cuestión, como también las de aquellos terceros que, a pesar de no haber resultado seleccionados, accedieron expresamente o tácitamente a la entrega de sus antecedentes, conforme a lo señalado en el considerando 8° de la presente decisión; - Evaluación final y detallada de los finalistas con puntajes de cada una de las categorías de los factores de evaluación, respecto de aquellos candidatos seleccionados, como de aquellos que accedieron expresamente o tácitamente a la entrega de la información; - Oficio y/o documento de informe a Alcalde con la proposición de las ternas de cada cargo por parte de la Comisión,



debiendo en todo caso reservar la identidad de los postulantes de dichas ternas que no resultaron seleccionados para los respectivos cargos a que postulaban, con excepción de aquellos que consintieron expresamente o tácitamente a la entrega de sus antecedentes; - Resolución fundada del Alcalde por la cual designa a los postulantes seleccionados para los cargos; - Aceptación de cargo debidamente firmada; - Decreto que sancione resolución final del concurso con las titularidades de los cargos; b) Cumpla el presente requerimiento en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl), o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Hualpén lo siguiente: a) La infracción al plazo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, así como al principio de oportunidad consagrado en el artículo 11, letra h), del mismo cuerpo legal, al no haber dado respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legalmente establecido al efecto; b) La infracción a lo dispuesto por la Ley N° 19.628, sobre Protección de Datos Personales, al haber procedido a la entrega de la nómina del total de los postulantes a los concursos públicos en cuestión, en conformidad a lo indicado en el considerando 3° de la presente decisión; c) La infracción a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Transparencia, en orden a no haber respetado los plazos dispuestos en dicha norma y a denegar la entrega de la información, en circunstancias que algunos terceros consintieron expresamente a la entrega de la misma, en los términos expuestos en el considerando 4° de la presente decisión; 4) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Richard Montaña Guerra, a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Hualpén y a los terceros interesados en el presente amparo.

e) Amparo C143-13 presentado por don Eusebio Rivera Muñoz en contra de la Municipalidad de Los Álamos.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Javier Vargas Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue



presentado ante este Consejo el 25 de enero de 2013, por don Eusebio Rivera Muñoz en contra de la Municipalidad de Los Álamos, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Los Álamos, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Oficio N° 211 de 15 de marzo de 2013. Agrega que como gestión oficiosa, el 26 de marzo de 2013, la Unidad de Análisis de Fondo de este Consejo revisó el sitio web del Municipio – <http://www.municipalidadlosalamos.cl/web/>–, constatando que en éste, se encuentra disponible un formulario descargable para efectuar solicitudes de acceso. Sin embargo, no se especifican las vías que tienen las personas para presentar dichas solicitudes, así como tampoco se advierte que disponga de un sistema habilitado en línea para realizar requerimientos de información.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Declarar inadmisibles los literales d) y e) de la solicitud, por tratarse de requerimientos efectuados en ejercicio del derecho de petición; 2) Acoger el amparo deducido por Eusebio Rivera Muñoz en contra de la Municipalidad de Los Álamos, en virtud de los fundamentos expuestos en lo considerativo de ésta decisión, sin perjuicio de tener por entregada la información solicitada en la letra a) del requerimiento de información, aunque extemporáneamente; 3) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Los Álamos: a) Entregue al solicitante lo requerido en las letras a) y b) de la solicitud de información, esto es, un listado de los colegios que realizaron, a diciembre de 2012, clases de religión de la fe católica y de la fe evangélica, indicando en cada caso la nómina de los profesores, cuántas horas de clases se efectúan y el horario, en la medida que dicha información obre en su poder y en caso contrario, deberá señalarlo expresamente al reclamante; b) Cumpla dicho requerimiento dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl), o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 4) Representar al Sr. Alcalde de la



Municipalidad de Los Álamos: a) La infracción al artículo 14 de la Ley de Transparencia y al principio de oportunidad, al no haber dado respuesta a la solicitud de acceso dentro del plazo previsto en el artículo 14 señalado, a fin de que adopte las medidas administrativas que sean necesarias para que, en lo sucesivo, dé respuesta a las solicitudes de información que reciba de conformidad a la norma citada; b) La entrega de datos personales de contexto, sin que estos hayan sido requeridos en la solicitud de acceso que originó el presente amparo, a fin de que adopte las medidas tendientes a evitar tal situación, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4.3., de la Instrucción General N° 10, sobre el procedimiento de acceso a la información, impartida por este Consejo; 5) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Los Álamos y a don Eusebio Rivera Muñoz.

f) Amparo C239-13 presentado por don Carlos Esparza Barrera en contra de la Universidad de Santiago de Chile.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Javier Vargas Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 22 de febrero de 2013, por don Carlos Esparza Barrera en contra de la Universidad de Santiago de Chile (USACH), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Rector de la USACH, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Oficio N° 55, de 18 de marzo de 2013, suscrito por el Secretario General de la USACH. Agrega que como gestión oficiosa, el 28 de marzo de 2013, el recurrente concurrió al Consejo para la Transparencia, a objeto de revisar los archivos contenidos en el disco compacto que remitió la Universidad de Santiago. En dicha oportunidad se hizo entrega al solicitante de ese disco compacto, que contiene la información requerida y que fue especificada en la letra b) del numeral precedente, levantando un acta de la entrega, la cual fue firmada por el Sr. Esparza en testimonio de haber recibido la documentación conforme a lo peticionado y en la cual manifestó expresamente su voluntad de no perseverar en el amparo deducido en contra de la Universidad de Santiago de Chile.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.



**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Aprobar el desistimiento de don Carlos Esparza Barrera en el presente Amparo Rol C239-13, en contra de la Universidad de Santiago de Chile; 2) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Carlos Esparza Barrera, y al Sr. Rector de la Universidad de Santiago de Chile.

g) Amparo C177-13 presentado por don Edgardo Dinamarca Toledo en contra de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Carolina Andrade Rivas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante la Gobernación Provincial de Valparaíso e ingresado a este Consejo el 05 de febrero de 2013, por don Edgardo Dinamarca Toledo en contra de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (DIRECTEMAR), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director General de DIRECTEMAR, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante D.G.T.M. Y MM. ORD. N° 12.210/10/D.J.C.T., de 18 de marzo de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Edgardo Dinamarca Toledo, de 4 de febrero de 2013, en contra de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (DIRECTEMAR), en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; sin perjuicio de dar por cumplida la obligación de informar que pesaba sobre el órgano de la Administración del Estado reclamado, aunque extemporáneamente y exceptuando lo que se indicará en el numeral siguiente; 2) Requerir al Sr. Director General de la DIRECTEMAR que: a) Se pronuncie derechamente sobre el literal e) de la solicitud de acceso del reclamante, en el sentido de indicar si posee información relacionada al permiso de playa otorgado al Sr. Rojas Vergara que no haya sido entregada al reclamante como respuesta a los



demás literales de la solicitud, y en caso de respuesta afirmativa, que remita al Sr. Dinamarca tales antecedentes; o bien informar al reclamante que no obra en su poder información distinta a la ya entregada; b) Entregue al reclamante copia de la carta de 28 de diciembre de 2012, mediante la cual el Sr. Rojas Vergara solicitó la modificación del permiso otorgado, en el sentido de ampliar la cantidad de metros lineales a 200; c) Cumpla lo requerido dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia; d) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl), o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Director General de la DIRECTEMAR la infracción al artículo 14 de la Ley de Transparencia y al principio de oportunidad consagrado en el literal h) del artículo 11 de la citada ley, atendido que la respuesta dada por la Capitanía de Puerto de Quintero a las solicitudes de la reclamante se verificó una vez que se encontraba vencido el plazo de 20 días hábiles establecido en el referido artículo 14.; 4) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Director General de la Dirección del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y a don Edgardo Dinamarca Toledo.

h) Amparo C228-13 presentado por Serigráfica Textil Limitada en contra de la Municipalidad de Renca.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ricardo Cáceres Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 20 de febrero de 2013, por Serigráfica Textil Ltda. en contra de la Municipalidad de Renca, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Renca, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Oficio N°1819, de 19 de marzo de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.



**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger por las razones expuestas precedentemente, el amparo interpuesto por doña María Ferrer Schimdt en representación de la Sociedad Serigráfica Textil Ltda., en contra de la Municipalidad de Renca, no obstante tener por cumplida la obligación de informar del Municipio en forma extemporánea, con la notificación del presente acuerdo; 2) Representar a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Renca la infracción a los artículos 14 y 11, letra h) de la Ley de Transparencia, por cuanto sólo permitió el acceso a la información requerida una vez vencido el plazo previsto en el referido artículo 14 para estos fines. Lo anterior, a fin de que se adopten las medidas que estime necesarias para que situaciones como ésta no se repitan; 3) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Renca y a doña María Ferrer Schimdt en representación de la Sociedad Serigráfica Textil Ltda, adjuntándole a ésta última copia de los descargos del organismo reclamado en esta sede y de sus documentos adjuntos.

### **3.- Medida para Mejor Resolver.**

#### **a) Amparo C45-13 presentado por don Andrés Pozo Barceló en contra de la Subsecretaría de Minería.**

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Pablo Brandi Walsen, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 11 de enero de 2013, por don Andrés Pozo Barceló en contra de la Subsecretaría de Minería, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Subsecretario de Minería, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Oficio Ordinario N° 49, de 1° de febrero de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Considerando la necesidad de esclarecer algunos de los hechos que configuran el presente amparo, así como para la adecuada y justa decisión de éste, el Consejo Directivo, en



uso de sus facultades establecidas en el artículo 34 de la Ley de Transparencia, acuerda decretar una medida para mejor resolver consistente en solicitar al órgano reclamado: a) Se pronuncie específicamente sobre el volumen de la información solicitada, esto es, el número de actas de las reuniones de la Comisión Administradora, y de actas del o los correspondientes Grupos de Trabajo, así como el número de resoluciones emanadas de esta última instancia; b) Remita a este Consejo copia de la documentación que obre en su poder de aquella requerida en la solicitud de acceso; c) Informe de manera específica y concreta de qué modo la divulgación de tales antecedentes produce la afectación de los bienes jurídicos señalados en las normas que invoca —en particular, la eventual afectación del interés nacional, por producir perjuicio a las relaciones internacionales de Chile; y la eventual afectación de derechos concernientes a la República Argentina—. Refiérase particularmente a la afectación que pudiera significar la publicidad de aquellas actas que den cuenta de acuerdos ya ejecutados por las partes del tratado; d) Señale a este Consejo si existe alguna disposición, acuerdo o convención adoptado entre Chile y Argentina en cuya virtud se establezca la reserva o confidencialidad de la documentación materia del presente amparo; e) Informe si resulta posible aplicar el principio de divisibilidad contemplado en el artículo 11, letra e), de la Ley de Transparencia, a la entrega de la documentación solicitada —actas y resoluciones aludidas en el primer párrafo de este oficio—, indicando expresamente qué parte de ella podría estimarse pública y qué parte reservada. A este respecto, y a modo de información complementaria, se solicita que informe si el cumplimiento de la decisión de amparo Rol A145-09 supuso para la Subsecretaría de Minería la entrega, aun parcialmente, de información como la que se requirió en la solicitud de acceso que motivó el presente amparo.

#### **4.- Varios**

##### **A) Convenio Portal de Transparencia entre el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y el Consejo para la Transparencia.**

El Director General comunica al Consejo Directivo la suscripción del “Convenio de Funcionamiento y Operación del Portal de Transparencia del Estado de Chile” con el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, exponiendo los principales contenidos de éste.



**ACUERDO:** Los Consejeros toman conocimiento de lo anterior y encomiendan al Director General dictar la correspondiente resolución que apruebe dicho Convenio.

Siendo las 13:30 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.



JORGE JARAQUEMADA ROBLERO



VIVIANNE BLANLOT SOZA



ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI



JOSÉ LUIS SANTA MARÍA ZAÑARTU

/dgp

